



**Recurso de Revisión: R.R.A.I. 194/2020.**

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionado Ponente:** Lcdo. Fernando  
Rodolfo Gómez Cuevas.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto treinta y uno del año dos mil veintiuno. - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 194/2020**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 56 de la  
LTAIPEO.

\*\*\*\*\* , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01298920, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito en versión pública y de forma digital los informes presentados al Tesorero sobre la liquidez, o no liquidez y disponibilidad, o no disponibilidad para la atención de ministraciones realizadas al ejecutor del gasto del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, con número de contrato IEEPO/UE/007/2016 del año 2016. Mismas que se hayan presentado en ese año o posteriores hasta la fecha de presentación de la actual solicitud de acceso a la información.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

## Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R829/2020 signado por la Licenciada Shunashi Idali Caballero Castellanos, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SF/SECyT/TES/CCF/0910/2020, suscrito por el Coordinador de Control Financiero, en los siguientes términos:

Oficio número SF/SECyT/TES/CCF/0910/2020:

Con fundamento en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 82 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 3 fracción III, 4 fracción II inciso c), subinciso b), 27 y 29 fracciones VII, VIII y IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (PPOE el 31 de mayo de 2018, con su última reforma el 10 de enero de 2019).

En contestación a su oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/596/2020 de fecha 01 de diciembre de 2020, mediante el cual expone que en atención a lo dispuesto en los artículos 23 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría de Finanzas es Sujeto Obligado para atender a la solicitud realizada, mediante el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio número 1298920, requiriendo la información detallada en el cuerpo de su oficio, al respecto le informo lo siguiente.

*(Se cita textualmente el planteamiento)*

*"Solicito en versión pública y de forma digital los informes presentados al Tesorero sobre la liquidez, o no liquidez y disponibilidad, o no disponibilidad para la atención de ministraciones realizadas al ejecutor del gasto del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, con número de contrato IEEPO/UE/007/2016 del año 2016". Mismas que se hayan presentado en ese año o posteriores hasta la fecha de presentación de la actual solicitud de acceso a la información."*

En primer término, es de mencionar que, son los ejecutores de gasto los responsables de afectar sus presupuestos de egresos, por medio de cuentas por liquidar certificadas (CLC's) así como para pagar o enterar los descuentos y retenciones a favor de terceros, en términos de lo previsto en los artículos 48 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 55 fracción II, 58 y 61 de su Reglamento.

También de acuerdo a lo previsto por los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la programación y presupuestación se realiza con apoyo de los programas operativos anuales que elaboren las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal, debiendo estas considerar no solo las políticas del plan estatal de desarrollo sino que además la evaluación de los avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente.

En este sentido cabe señalar que, le corresponde a la Dirección de Presupuesto de esta Secretaría, coordinar la gestión para el registro y captura de las cuentas por liquidar certificadas presentadas por los ejecutores de gasto, además de presentar la propuesta de techos financieros por ejecutor de gasto, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos, los informes del estado que guarda el ejercicio del Presupuesto de Egresos, vigilar la aplicación de adecuaciones presupuestarias que impliquen, ampliaciones, reducciones, cancelaciones y recalendarización de

partidas o saldos presupuestales, en términos de establecido en los artículos 23 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, 24 fracciones II, V, X, XI, XII, 25 fracciones III, IV, V, 26 fracciones III, IV, V y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo que hace a esta Tesorería única y exclusivamente le corresponde vigilar y realizar las transferencias financieras a las cuentas bancarias de los ejecutores de gasto previo el cumplimiento de lo señalado en los artículos anteriores y de acuerdo a la disponibilidad Financiera con que cuente el Estado, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracciones III, VIII, 28 fracciones I y 29 fracción I, del Reglamento Interno de esta Secretaría y 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2020, (POE el 24 de diciembre de 2019).

Finalmente, le informo que esta Tesorería en términos del artículo 27 fracción XVII informa la liquidez financiera del Estado a nivel general y no por Unidades Responsables o rubros, mismo que se remite al Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería a fin de evitar un balance presupuestario sostenible negativo; por lo que, se sugiere se remita a la ejecutora del gasto, toda vez que es la responsable de afectar sus presupuestos de egresos, por medio de cuentas por liquidar certificadas (CLC's) y de custodiar la documentación justificativa y comprobatoria en términos del artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sin más por el momento, quedo de sus atenciones.

### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, y en el que la Recurrente manifestó como su inconformidad, lo siguiente:

Motivo de la inconformidad: El sujeto obligado no fue exhaustivo, y como se puede desprender, de la misma respuesta del Coordinador de Control financiero, en su último párrafo del oficio número SF/SECyT/SES/CGF/0910/2020 (mismo que se adjunta), hace mención por parte del suscrito que le corresponde a la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Finanzas, coordinar la gestión para el registro y captura de las cuentas por liquidar certificadas presentadas por los ejecutores de gasto, entre otras cosas.

Siendo esto así totalmente omisos por parte del Sujeto Obligado, "Secretaría De finanzas del Estado de Oaxaca", a esta observación por parte de un integrante de dicha secretaría en su calidad de sujeto obligado, mismo integrante que es el coordinador de control en comento, dado que el mismo orientó dentro del mismo sujeto obligado, debidamente fundamentando la observación en cita, señalando a quien le correspondiera internamente la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso.

Es por ello que solicito, dar trámite al presente recurso, dar vista a las autoridades que sea competente, por evidentes omisiones a la Constitución Mexicana, a las leyes laborales, a las leyes en transparencia y administrativas.

Adjunto la respuesta misma que sirve de apoyo en lo referido en el presente escrito



#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción III, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 194/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Miguel Agustín Vale García, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos de manera extemporánea mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR863/2020, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El acto que se pone a consideración para ser revisado es, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido de la Resolución número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R829/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** El motivo de inconformidad al que alude el solicitante es:

"El sujeto obligado no fue exhaustivo, y como se puede desprender, de la misma respuesta del Coordinador de Control financiero, en su último párrafo del oficio número SF/SECYT/TES/CCF/0910/2020 (mismo que se adjunta), hace mención por parte del suscrito que le corresponde a la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Finanzas, coordinar la gestión para el registro y captura de las cuentas por liquidar certificadas presentadas por los ejecutores de gasto, entre otras cosas.

Siendo esto así totalmente omisos por parte del Sujeto Obligado, "Secretaría De finanzas del Estado de Oaxaca", a esta observación por parte de un integrante de dicha secretaría en su calidad de sujeto obligado, mismo integrante que es el coordinador de control en comento, dado que el mismo orientó dentro del mismo sujeto obligado, debidamente fundamentando la observación in cita, señalando a quien le correspondiera internamente la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso.

A lo que este Sujeto Obligado se manifiesta la resolución SF/SI/PF/DNAJ/UT/R829/2020 que consta de seis fojas fue notificada mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, tal como lo registra dicho sistema; en la cual se le indico al solicitante ahora recurrente, que de acuerdo al 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades. El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto; a lo que respondió la pregunta solicitada mediante folio 1298920.

Con lo que esta Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca.

Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.



**TERCERO:** En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el **SOBRESEIMIENTO** del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I, en relación con el 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice:

**Artículo 143.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por la C. Ericka Karla García Rojas contra actos de esta Secretaría.
- II. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a esta Dependencia.

Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **C o n s i d e r a n d o :**

### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día treinta de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de*

*improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información o por el contrario resulta insuficiente y poco exhaustivo, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre informes presentados al tesorero sobre la liquidez o no liquidez para la atención de ministraciones realizadas al ejecutor del gasto del programa estatal Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares, como quedo detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, sin embargo el Recurrente se inconformó ante dicha respuesta.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través del Coordinador de Control Financiero, informó no ser competente para dar respuesta a la solicitud de información, siendo en todo caso, la competente la Dirección de Presupuesto de esa Secretaría, así como los ejecutores de gasto.

Al formular sus alegatos de forma extemporánea, la Unidad de Transparencia manifestó que atendió la solicitud de información en tiempo y forma, dando respuesta a lo requerido e informando que la información solicitada corresponde a los ejecutores de gasto

Ahora bien, en relación a lo solicitado por el ahora Recurrente referente a conocer sobre la liquidez o no liquidez para la atención a ministraciones realizadas a ejecutores de gasto, debe decirse que el artículo 45 de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado, establece las funciones y facultades del sujeto obligado, teniendose en la fracción XIV, de dicho precepto la ministracion del presupuesto de egresos a los poderese legislativo, judicial y organos autonomos:

*ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. Realizar la ministración calendarizada del Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos.*

Así, el Coordinador de Control Financiero, al dar respuesta manifestó:

Por lo que hace a esta Tesorería única y exclusivamente le corresponde vigilar y realizar las transferencias financieras a las cuentas bancarias de los ejecutores de gasto previo el cumplimiento de lo señalado en los artículos anteriores y de acuerdo a la disponibilidad Financiera con que cuente el Estado, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracciones III, VIII, 28 fracciones I y 29 fracción I, del Reglamento Interno de esta Secretaría y 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2020, (POE el 24 de diciembre de 2019).

Finalmente, le informo que esta Tesorería en términos del artículo 27 fracción XVII informa la liquidez financiera del Estado a nivel general y no por Unidades Responsables o rubros, mismo que se remite al Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería a fin de evitar un balance presupuestario sostenible negativo; por lo que, se sugiere se remita a la ejecutora del gasto, toda vez que es la responsable de afectar sus presupuestos de egresos, por medio de cuentas por liquidar certificadas (CLC's) y de custodiar la documentación justificativa y comprobatoria en términos del artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al respecto, la fracción XVI del artículo 27 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, establece:

**Artículo 27.** *La Tesorería contará con un Tesorero que dependerá directamente del Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Programas Federales y Control de Fondos, y de Control Financiero, y Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:*

...

XVI. *Determinar la liquidez, a fin de que, en su caso, se autoricen acuerdos de ministración a favor de dependencias y municipios que lo soliciten ante la Secretaría y cumplan con los requisitos establecidos, para su registro y control;*

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado si puede determinar la liquidez a fin de que en su caso, se autoricen acuerdos de ministración a dependencias, es decir por unidades responsables, contrario a lo manifestado por el Coordinador de Control Financiero.

No pasa desapercibido que el artículo 27 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas establece que “*la Tesorería contará con un Tesorero que dependerá directamente del Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Programas Federales y Control de Fondos, y de Control Financiero...*”, es decir, existen áreas que auxiliares del tesorero que pudieran conocer de la información y no necesariamente el área de Control Financiero quien dio respuesta a la solicitud de información.

Al respecto debe decirse que la Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia; así mismo, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

**Artículo 117.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

Es así que el sujeto obligado debe realizar una búsqueda de la información en sus archivos a efecto de localizarla y entregarla a la Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen:

**“Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 118.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener elementos a través de una debida motivación que se utilizó una búsqueda exhaustiva, en la que se debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En este sentido, debe decirse que el motivo de inconformidad planteado por la Recurrente es fundado, pues de acuerdo a sus funciones y facultades el sujeto obligado debe de conocer de la información solicitada, por lo que resulta necesario a que realice una búsqueda en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con ella a efecto de proporcionarla a la Recurrente y en caso de la inexistencia de la misma, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, confirmada por su Comité de Transparencia,

#### **Quinto. - Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que realice una búsqueda en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con ella a efecto de proporcionarla a la Recurrente y en caso de la inexistencia de la misma, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, confirmada por su Comité de Transparencia,

#### **Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes



citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo. - Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** - Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.**- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Tercero.** - Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** - De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.**- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** - Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Octavo.** - Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0454/2020/SICOM.